

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001333170120140000500
DEMANDANTE: ALBERTO ELÍAS TORO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
U.G.P.P.-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 211-213 del expediente, contra el auto de 03 de noviembre de 2016¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

¹ Folios 204-210.

Se precisa que si bien mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago, los fundamentos de los recursos de reposición y apelación recaen sobre las pretensiones negadas en el mandamiento de pago, razón por la cual, a juicio de este juzgador, solo es procedente el recurso de apelación mas no el de reposición, como lo pretende la parte ejecutante, por lo tanto, se rechazará por improcedente este último.

El artículo 243 *ibídem*², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, incluyendo, en tratándose de procesos ejecutivos, los autos que resuelven la liquidación de una condena y el que pone fin al proceso, infiriéndose, por tanto, que el auto que niega mandamiento ejecutivo estaría excluido del recurso de apelación; situación por la que sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el párrafo del mencionado artículo indica que aún en respecto de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión).

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, aquel es un auto apelable, por tal razón, el despacho

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

entrará a analizar la oportunidad y trámite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

Ahora bien, el artículo 244 del C.P.A.C.A., determina el trámite del recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De lo anterior se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado en término, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 04 de noviembre de 2016, y el memorial de impugnación fue presentado el día 8 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 03 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 03 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 1000


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA